



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
COTORRA-CÓRDOBA

Cotorra, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA** : SUCESION INTESTADA  
**RADICADO** : 23-300-40-89-001-2023-00028-00  
**DEMANDANTE** : ANA LUCIA CONDE GALVIS  
**DEMANDADOS** : MARIA BERNARDA CONDE VILORIA- EDITA ROSA CONDE  
VILORIA-CARLOS MATIAS CONDE VILORIA  
MAIDA DEL MAR CONDE VILORIA Y DEMAS PERSONAS  
INDETERMINADAS.  
**CAUSANTE** : BENITO FILEMON CONDE CONDE.

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez, el proceso de la referencia, con memorial subsanación de la demanda. Sírvase Proveer.

**DAISY CECILIA RUBIO CANO**

Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
COTORRA-CÓRDOBA

Cotorra, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023) Auto Inter No.

Vista la nota secretarial que antecede y luego de haber revisado el memorial contentivo de la subsanación, el apoderado judicial indica frente a el inventario de los bienes, de las deudas, compensaciones que correspondían a la sociedad conyugal entre otros, así como las pruebas que se tengan sobre ellos, que los pasivos se encuentran soportados en los folios 25 y 26 consistentes en obligaciones de catastro y los activos 2 bienes inmuebles identificados con referencia catastral; en lo concerniente a la prueba del estado civil, es decir, bien el registro civil de matrimonio o alguna que dé cuenta de la unión marital de hecho entre las partes enunciadas, realizó manifestación expresa de imposibilidad de allegarlos atendiendo a que los referidos se encuentran ambos fallecidos; Terminando finalmente haciendo aclaración que la sucesión recae sobre la posesión de dos bienes muebles, bienes inmuebles baldíos; Analizado lo anterior en conjunto con la demanda, observa el Despacho que la parte demandante con las manifestaciones realizadas no subsana las falencias señaladas en la providencia adiada dos (2) de marzo del año en curso; y es así como se tiene que en lo concerniente al inventario, aun no se discriminan las compensaciones que correspondían a la sociedad conyugal; respecto de la prueba de esta (sociedad conyugal) se realizó manifestación expresa de imposibilidad de cumplimiento y lo que tiene que ver con la calidad de bienes, ha sido enunciado por el apoderado judicial que estos ostentan la calidad de baldíos y al aducirse tal calidad deberá anotarse la postura definida por la Corte Constitucional, en la que explicó que, en virtud del artículo 65 de la Ley 160 de 1994, la propiedad de los terrenos baldíos adjudicables solo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través de la agencia (antes Incoder); Además, dicha disposición consagró frente a los ocupantes de tierras baldías que por ese solo hecho no tenían la calidad de poseedores conforme a lo dispuesto en el Código Civil, dado que frente a la adjudicación por parte del Estado solo existe una mera expectativa, considerando que sin la calidad de poseedor no se puede usucapir y para hacer claridad en el tema, el alto tribunal destacó las siguientes características de los bienes baldíos:

- *Son bienes fiscales adjudicables y, según la legislación civil, se definen como aquellos predios que estando situados dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño.*
- *Se presumen como baldíos aquellos que no son o han sido poseídos por particulares, bajo el entendido de que dicha posesión consiste en la explotación económica del suelo a través de hechos positivos propios de dueño.*

**PROCESO** : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**RADICADO** : 23-300-40-89-001-2021-00038-00  
**DEMANDANTE** : HERMOGENES HERMINIO HERNANDEZ JULIO  
**DEMANDADO** : JOSE ALBERTO MONTOYA DE HOYOS

- *El simple hecho de ocupar tierras baldías no le da al correspondiente ciudadano la calidad de poseedor.*
- *La propiedad de tales bienes solo puede obtenerse mediante título traslativo de dominio otorgado por la ANT.*
- *Los bienes baldíos son inalienables, imprescriptibles e inembargables”*

Descendiendo al caso en comento, se tiene que no podrá tramitarse la presente demanda sobre bienes de naturaleza baldía; así las cosas, se tiene que la presente demanda deberá rechazarse. En consecuencia, este Juzgado;

Por lo brevemente expuesto este despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** TENER POR NO SUSBANADA la presente demanda de Sucesión.

**SEGUNDO:** RECHAZAR la presente demanda de Sucesión Intestada presentada por el Doctor GERMAN GUSTAVO GALVIS NEGRETE, quien actúa como apoderado judicial de ANA LUCIA CONDE GALVIS y figurando como causante BENITO FILEMON CONDE CONDE.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada la anterior decisión devuélvanse los anexos de ésta demanda a los solicitantes, o antes de la ejecutoria si consta manifestación expresa de renuncia a los términos de la misma.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Roberto Alexander Maldonado Petro  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 1 Promiscuo Municipal  
Cotorra - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f3825e5972ef8333ee8e2604dd7e08ea1602c9625ec302f45f10411fafb644f**

Documento generado en 29/03/2023 07:59:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**